

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (2) de Mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	MARIO LOPEZ SARRAZOLA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00120 00

INTERLOCUTORIO No. 121

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISITRATIVOS.

El señor **MARIO LÓPEZ SARRAZOLA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter Laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, solicitando se declare la nulidad de la resolución número 1735 del 30 de Agosto de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Mario López Sarrazola.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día cinco (5) de febrero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (Negritas del Despacho)

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.